



# *TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA*

---

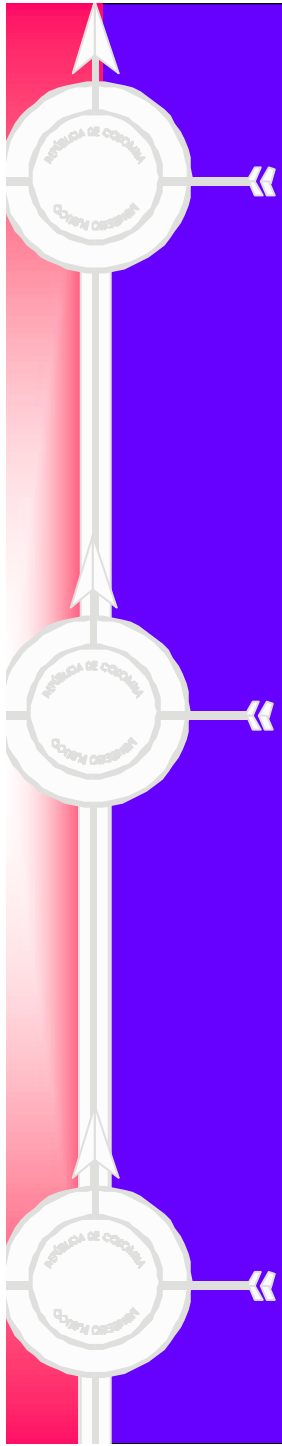
## Artículo 2

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, y de las personerías distritales y municipales, corresponde A LAS OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARI INTERNO y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los ASUNTOS DISCIPLINARIOS CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SUS DEPENDENCIAS

# ***PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE***

## **Artículo 3**

La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.





## *DIFERENCIA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL*

---

Con ocasión de la creación de la adopción del sistema de control Con interno y la función independiente de Auditoria Interna de que trata la Ley 87 de 1.993, como deber que deben observar las entidades del Estado, (numeral 31 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002) y la organización e implementación de la oficina de control disciplinario interno (numeral 32 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002) se presentan confusiones, debiéndose precisar que las funciones de una y otra son **INCOMPATIBLES**.



# *CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO*

---

## Artículo 76

### MAS ALTO NIVEL

Conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración



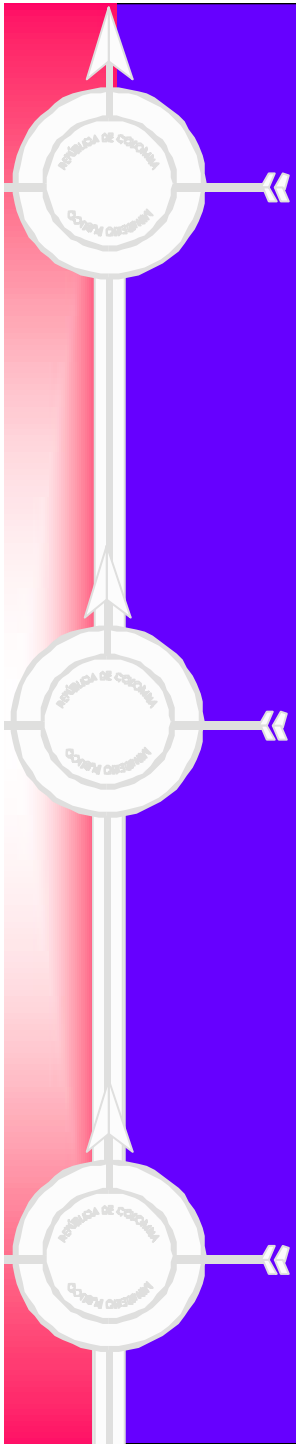
# *DOBLE INSTANCIA*

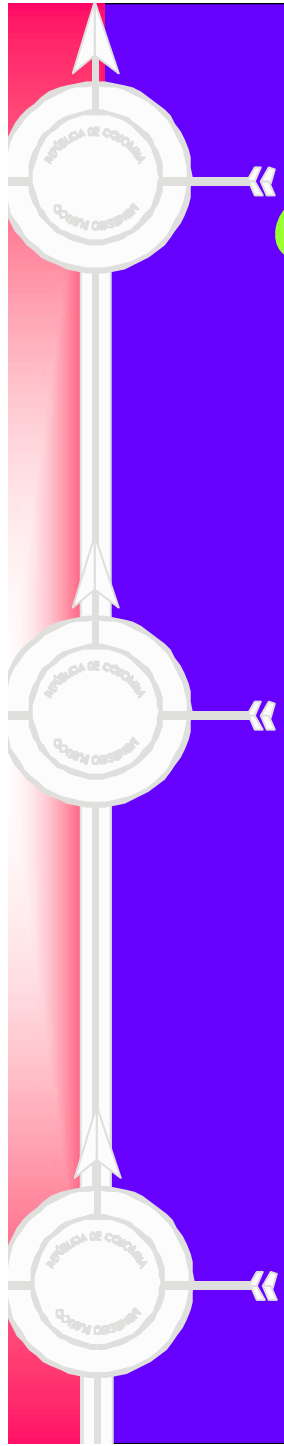
Encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios adelantados en contra de sus servidores

- ❑ Cuando no se puede garantizar la segunda instancia, por razones de estructura organizacional, conocerá del asunto de la P.G.N. De acuerdo a sus competencias.
- ❑ En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador salvo disposiciones en contrario.

# DEBER

Artículo 34 numeral 32 de la Ley 734 de 2002: “Es deber de todo servidor público:..... implementar el control interno disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código **SIEMPRE Y CUANDO** existan los recursos presupuéstales para el efecto”.





## *Como implementar las oficinas de control disciplinario*

- ❑ En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales se podrán crear oficinas de control interno, del más alto nivel con las competencias y para los fines



# *Como implementar las oficinas de control disciplinario*

□ Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al SUPERIOR JERARQUICO de aquél.

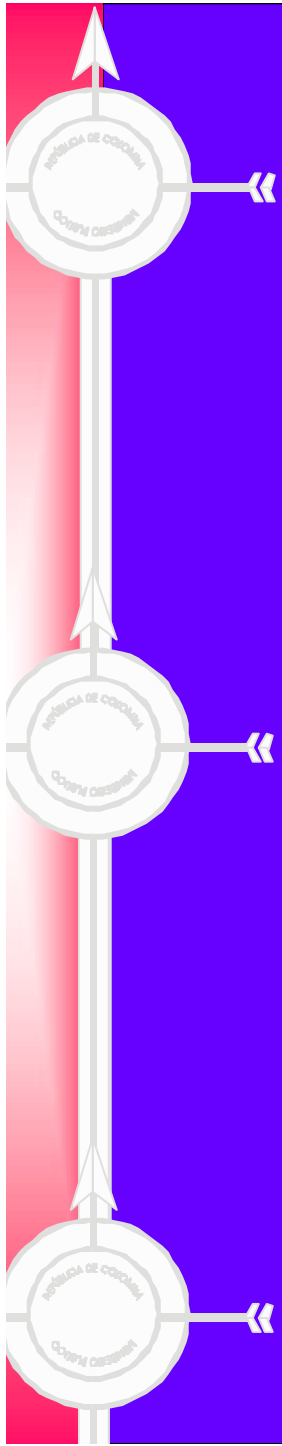
- La excepción a esta orden, esta prevista para los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura
- La oficina de control disciplinario interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será competencia del Señor Fiscal General de la Nación



# ABSOLUCION DE CONSULTAS

● La implementación u organización de la Unidad u Oficina de Control Interno Disciplinario, según las condiciones específicas de cada organismo o entidad, serán absueltas por la Dirección de Desarrollo Organizacional del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

● Las inquietudes en relación con las competencias de la unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno, frente a las competencias de la Oficina de Control Interno Institucional o de gestión, serán absueltas por Dirección de Políticas de Control Interno Estatal y Realización de Trámites, del DEPARTAMENTO AMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, quien efectuará las precisiones que se requieran al respecto, sin perjuicio de las competencias de la Procuraduría General de la Nación



- Las consultas diferentes a los aspectos anteriores, que en materia disciplinaria formulen los funcionarios de la Procuraduría, los Personeros y los Grupos, Unidades u Oficinas de control disciplinario interno, serán absueltas por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a quien igualmente le corresponde emitir conceptos unificados en materia disciplinaria, cuando a ello hubiere lugar, con el fin de orientar el funcionamiento de las funciones de tal naturaleza por parte de las diferencias de la Procuraduría general; las personerías y los grupos, Unidades u Oficinas de Control Disciplinario Interno.
- Las consultas que formulen los servidores públicos ajenos a la Procuraduría General de la Nación o los particulares, sobre las funciones constitucionales y legales del Ministerio Público, serán absueltas por la oficina Jurídica de la misma PROCURADURIA



# ARTICULO 76 DE LA LEY 734 DE 2002

---

## CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Toda entidad u organismo del Estado, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.